

SA-0025-2022

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor

**MANUEL QUINTERO ALVAREZ**

**Dirección: predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda Lebrija – Santander**

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 0572 del 16 de julio de 2025 "Por medio del cual se formulan cargos".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal auto No. 0572 del 16 de julio de 2025 "Por medio del cual se formulan cargos".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

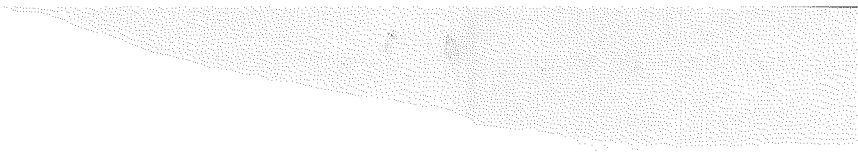
Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>Off-21</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>lett</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



PROVA  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...



5.00

**AUTO No. 0572**

 Por medio del cual se Formulan Cargos. **16 JUL 2025**
**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0025-2022

**Presunto Infractor:** **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351 en calidad de operario de la máquina con la cual se desarrollaba la actividad, **JAIRO ALVARADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.459.297 en calidad de propietario del 50% del predio, **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711 en calidad de propietario del 25% del predio, **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989, en calidad de propietario del 25% del predio.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-034-2022 de 25 de marzo de 2022.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0339-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-159556, georreferenciado con coordenadas:

Norte	Este	ASNMM
7°8'45.45"	-73°13'22.16"	1637

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Memorando SEYCA-GEA-034-2022 de 25 de marzo de 2022, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 24 de marzo de 2022, en atención a la visita realizada el día 23 de marzo de 2022, al predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0339-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-159556, por parte del Grupo Elite Ambiental para la sostenibilidad – GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA.

Que mediante Auto No. 0168 del 25 de marzo de 2022, se ordenó apertura de investigación administrativa ambiental y se legalizó una medida preventiva, contra **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351 en calidad de operario de la máquina con la cual se desarrollaba la actividad, **JAIRO ALVARADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.459.297 en calidad de propietario del 50% del predio, **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711 en calidad de propietario del 25% del predio, **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989, en calidad de propietario del 25% del predio. Acto administrativo notificado personalmente a **MARINA ROJAS ROMERO**, según constancia secretarial del 19 de mayo de 2022; a

0572

SA-0025-2022

16 JUL 2025

**MANUEL QUINTERO ALVAREZ**, según constancia secretarial del 20 de mayo de 2022; a **ANGELICA MARIA VEGA SUAREZ** en calidad de autorizada de **JAIRO ALVARADO REYES**, según constancia secretarial del 25 de mayo de 2022; a **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, según constancia secretarial del 07 de junio de 2022.

Que mediante Resolución No. 0535 del 08 de mayo de 2023, por la cual se resuelve una cesación de procedimiento sancionatorio. Acto administrativo notificado por aviso, según constancia secretarial del 09 de enero de 2024.

Que mediante Auto No. 0248 del 28 de abril de 2023, por el cual se resuelve solicitud de levantamiento de medida preventiva. Acto administrativo notificado por publicación de aviso en cartelera y página web, según constancia secretarial del 09 de febrero de 2024.

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que "*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

**Parágrafo.** "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## B) PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3º que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22º de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 ibídem establece que: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente

0572

SA-0025-2022

15 JUL 2025

*constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0025-2022, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351 en calidad de operario de la máquina con la cual se desarrollaba la actividad, **JAIRO ALVARADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.459.297 en calidad de propietario del 50% del predio, **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711 en calidad de propietario del 25% del predio, **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989, en calidad de propietario del 25% del predio, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-034-2022 de 25 de marzo de 2022, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, en base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

#### CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351 en calidad de operario de la máquina con la cual se desarrollaba la actividad, **JAIRO ALVARADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.459.297 en calidad de propietario del 50% del predio, **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711 en calidad de propietario del 25% del predio, **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989, en calidad de propietario del 25% del predio, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUTABLES A GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ EN CALIDAD DE OPERARIO DE LA MÁQUINA CON LA CUAL SE DESARROLLABA LA ACTIVIDAD

##### CARGO ÚNICO:

###### A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Desarrollo de actividades no autorizadas de prospección y exploración de aguas subterráneas en predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, área catalogada como **Uso Múltiple**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en perforación con máquina tipo perforadora rotativa sobre remolque al subsuelo a 46 metros de profundidad, y 2 puntos adicionales con una profundidad de 3 y 5 metros aproximadamente, infringiendo así la normativa ambiental, consagrada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

###### B) TEMPORALIDAD:

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 23 de marzo de 2022, fecha en la cual se realizó la visita técnica al predio

denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0339-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-159556, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0339-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-159556.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad

SA-0025-2022

0572

16 JUL 2025

Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

**INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUTABLES A JAIRO ALVARADO REYES, MARINA ROJAS ROMERO, MANUEL QUINTERO ALVAREZ EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO**

**CARGO ÚNICO:**

**A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

Desarrollo de actividades no autorizadas de prospección y exploración de aguas subterráneas en predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, área catalogada como **Uso Múltiple**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en perforación con máquina tipo perforadora rotativa sobre remolque al subsuelo a 46 metros de profundidad, y 2 puntos adicionales con una profundidad de 3 y 5 metros aproximadamente, infringiendo así la normativa ambiental, consagrada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**B) TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 23 de marzo de 2022, fecha en la cual se realizó la visita técnica al predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0339-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-159556, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0339-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-159556.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículo 151 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás



normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".**

**ARTÍCULO 151.-** El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.

La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio. (EXEQUIBLE).

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

#### IV. PRUEBAS:

4 Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los



0572

SA-0025-2022

16 JUL 2025

hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 24 de marzo de 2022.
2. Auto No. 0168 del 25 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva.
3. Constancia secretarial de fecha 19 de mayo de 2022.
4. Constancia secretarial de fecha 20 de mayo de 2022.
5. Constancia secretarial de fecha 25 de mayo de 2022.
6. Constancia secretarial de fecha 07 de junio de 2022.
7. Resolución No. 0535 del 08 de mayo de 2023 mediante la cual se resuelve una cesación de procedimiento sancionatorio.
8. Constancia secretarial del 09 de enero de 2024.
9. Auto No. 0248 del 28 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve solicitud de levantamiento de medida preventiva.
10. Constancia secretarial del 09 de febrero de 2024.

#### V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		X
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas		X



protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que dé un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar cargos a **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351 en calidad de operario de la máquina con la cual se desarrollaba la actividad, **JAIRO ALVARADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.459.297 en calidad de propietario del 50% del predio, **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711 en calidad de propietario del 25% del predio, **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989, en calidad de propietario del 25% del predio, como consecuencia del desarrollo de actividades no autorizadas de prospección y exploración



0572

16 JUL 2025

SA-0025-2022

de aguas subterráneas en predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, área catalogada como **Uso Múltiple**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en perforación con máquina tipo perforadora rotativa sobre remolque al subsuelo a 46 metros de profundidad, y 2 puntos adicionales con una profundidad de 3 y 5 metros aproximadamente.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351 en calidad de operario de la máquina con la cual se desarrollaba la actividad, por contravenir la normatividad ambiental así:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015, como consecuencia del desarrollo de actividades no autorizadas de prospección y exploración de aguas subterráneas en predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, área catalogada como **Uso Múltiple**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en perforación con máquina tipo perforadora rotativa sobre remolque al subsuelo a 46 metros de profundidad, y 2 puntos adicionales con una profundidad de 3 y 5 metros aproximadamente.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SA-0025-2022 estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra de **JAIRO ALVARADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.459.297 en calidad de propietario del 50% del predio, **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711 en calidad de propietario del 25% del predio, **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989, en calidad de propietario del 25% del predio, por contravenir la normatividad ambiental así:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 151 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015, como consecuencia del desarrollo de actividades no autorizadas de prospección y exploración de aguas subterráneas en predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, área catalogada como **Uso Múltiple**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, consistentes en perforación con máquina tipo perforadora rotativa sobre remolque al subsuelo a 46 metros de profundidad, y 2 puntos adicionales con una profundidad de 3 y 5 metros aproximadamente.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SA-0025-2022 estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351 en la carrera 4 # 7-32 barrio Los Halcones del municipio de Aguachica (Cesar), a **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711 en la calle 22 N cruce con la carrera 16 N 21 – N- 34, del barrio Las Olas del municipio de Bucaramanga (Santander), a **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989 en el predio denominado Finca El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda, del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0339-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-159556, que es necesario indique su dirección de correo electrónico, al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor **JAIRO ALVARADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.459.297, [jairoalvarado9297@gmail.com](mailto:jairoalvarado9297@gmail.com), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo a **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.020.351, **MARINA ROJAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.336.711, **MANUEL QUINTERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.141.989, al correo electrónico autorizado que informen, quienes deberán acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a **GHONGINE GUTIERREZ RODRIGUEZ, JAIRO ALVARADO REYES, MARINA ROJAS ROMERO, MANUEL QUINTERO ALVAREZ**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados

0572

16 JUL 2025

SA-0025-2022

por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

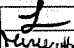
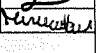
**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON  
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		